

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez para conocer la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

La secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CLL 12 C NO. 7 – 36 PISO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref:	Incidente N° 11001310500420210024200
Accionantes:	MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ C.C. 21.065.008
Accionado:	GOBERNACIÓN DE CORDOBA -SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA

Bogotá, D.C, 27 de mayo de 2021

Procede el Juzgado a surtir la consulta ordenada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la sanción impuesta en la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 19 de mayo de 2021, mediante la cual sancionó por desacato a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA, con arresto de 2 días y, además la multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

De las diligencias que obran en el incidente, se tiene que la Señora MARIA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela contra de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA , la cual se resolvió con la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, el 25 de marzo de 2021, (fl.4 a 15) donde se

resolvió (...) *“CÓNCEDER la acción de tutela, SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, a la petición incoada por la señora MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.065.008, el 16 de agosto de 2016, notificándola dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y de la manera más oportuna, rápida, eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.”*(...)

Con providencia del 28 de abril de 2021 (#.03), el Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente en contra de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, por intermedio de su representantes legales, concedió término, a fin de que se informará sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, de la cual allego respuesta la entidad informando que se había remitido respuesta a la accionante, en la cual se le indicaba que no era posible acceder a su solicitud de expedición de certificación solicitada, debido a que no se encontraba en la entidad la documentación correspondiente a su historia laboral, por lo que se le solicito aportar la documentación que la accionante tuviera relacionada con su vinculación a la entidad, con el fin de proceder con la reconstrucción de su historia laboral y poder elaborar dicho certificado.; así mismo informo que dicha respuesta había sido remitida al correo electrónico aportado por la actora en la acción de tutela.(#05).

Luego por medio de auto de fecha 5 de mayo de 2021, se ordenó dar apertura al trámite de incidente de desacato (#06) toda vez que la información allegada ante dicho Despacho no había sido puesta en conocimiento de la actora, o pues no existencia evidencia de esto, por lo que dicha providencia fue notificada por medio del correo electrónico de las entidades el día 7 de mayo de 2021, #07 de la carpeta del proceso.

Ante lo anterior, el día 10 de mayo de 2021, se recibió nuevamente pronunciamiento de la accionada, en donde aportaba la constancia de envió del trámite realizado a la actora, solicitándole que aportara la documentación que tuviera en su poder, para poder continuar con la reconstrucción, de su historia laboral y elaborar el certificado correspondiente peticionado.

Mediante correo electrónico enviado por la parte incidentante al Despacho de origen el día 17 de mayo de 2021, informando el cumplimiento del fallo judicial, por parte de la Gobernación de Córdoba; sin embargo, informa que por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, *“fue quien fue exhortada a pesar de haber archivado mi carpeta arbitrariamente, sin tener en cuenta la solicitud y radicación de mis certificados cetil en fecha 30/11/2021 y de lo cual archivaron mi expediente y no cursa ningún trámite de reconocimiento de prestación económica de pensión vejez, según manifestó un asesor al ver la pantalla del computador el día viernes 14 de mayo, comunicando que la carpeta se encontraba en archivo sin estudio de prestación para mi pensión vejez; ya que el despacho del juzgado 04 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá lo desvinculó del trámite constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva”*.

Así mismo, el día 18 de mayo de 2021, se recibió nuevamente respuesta por parte de la entidad accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, en donde informa el cumplimiento del fallo emitido el día 25 de marzo de 2021, y la cual fue remitida a la actora, con adjunto de los certificados cetil objeto de la presente acción de tutela.

Frente al anterior derrotero, el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; continuo con el trámite incidental el cual conlleva a imponer sanción del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y en auto del 19 de mayo de 2021 se profiere sanción en contra de AVELINO GÓNZALEZ MONTIEL, secretario de gestión administrativa el señor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, en calidad de Gobernador de Córdoba, la presente consulta fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto, para que se surtiera la consulta respectiva correspondiendo a este despacho judicial su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El objeto de la consulta consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es otro que garantizar los derechos fundamentales que se vieren limitados por la imposición de una sanción, sin que con esta se pueda decir que se trate de una impugnación de la decisión que se tome por el juez de conocimiento respecto del cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela.

En tal sentido indico la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996 al referir:

“En primer término, para poder examinar la constitucionalidad de la norma acusada, se hace necesario fijar su sentido y alcance. Estima la Corte que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable específicamente al caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone la sanción.

En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola”.

El desacato según la jurisprudencia de del H. Corte Constitucional, se refiere al incumplimiento de una orden judicial fundada en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de tutela y con ocasión de la misma, razón por la cual el legislador consagró la imposición de sanciones por parte de los operadores judiciales, a aquellos que no dieran cumplimiento a las órdenes de tutela.

Sin embargo, aunque los jueces cuenten con las potestades sancionatorias, a los sujetos que según el caso consideren que han incumplido a lo ordenado mediante sentencia de tutela, se debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política

de Colombia, esto es el debido proceso respecto de todo tipo de actuaciones, máxime cuando de la resolución final de estas puedan resultar restringidos derechos fundamentales de aquellos que se quieren disciplinar con sanción, derechos que no pueden verse vulnerados en aras de imponer una sanción de la cual pueda o no ser merecedora.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de lo normado para este tipo de actuaciones, para lo cual se ha de indicar, que del procedimiento desplegado para llevar a culminación el presente incidente, no se constata que se haya dado cumplimiento y ejecución a lo indicado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada dió cumplimiento a lo ordenado, en memorial radicado ante el Despacho ad quo el día 18 de mayo, y remitido a la accionante junto con sus certificados -cetil el día 13 de mayo de 2021, y de igual forma tal como lo manifiesta la actora en el memorial allegado al Despacho de origen el día 17 de mayo de 2021, informando que por parte de la entidad accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ya se había dado el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Por lo anterior encuentra este Despacho, que no es debida la sanción impuesta a los señores AVELINO GONZÁLEZ MONTIEL, Secretario de Gestión Administrativa de Córdoba y ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, en calidad de Gobernador de Córdoba y superior jerárquico del primero, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, en atención a que como se dijo, anteriormente el cumplimiento del fallo judicial fue informado por parte de la accionada y confirmado por parte de la misma accionante, manifestando al despacho que por parte de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA se había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, (#10 de la carpeta del proceso).

Toda vez que no se puede sancionar a la entidad accionada, si tal como quedó demostrado al interior del expediente y así mismo informado por la parte actora en cuanto a dicha entidad ya se dió cumplimiento a lo proferido en la sentencia judicial emitida el día 3 de mayo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a los señores AVELINO GONZÁLEZ MONTIEL, Secretario de Gestión Administrativa de Córdoba y ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, en calidad de Gobernador de Córdoba y superior jerárquico del primero, mediante providencia del 19 de mayo de 2021 (#13), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', written over a faint, larger version of the same signature.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO